

RECOMENDACIÓN NO. 190VG/2025

SOBRE EL CASO DE VIOLACIONES GRAVES A LOS DERECHOS HUMANOS AL TRATO DIGNO, A LA INTEGRIDAD Y SEGURIDAD PERSONAL EN AGRAVIO DE QV, POR ACTOS DE TORTURA COMETIDOS POR ELEMENTOS DE LA ENTONCES POLICÍA FEDERAL EN REYNOSA, TAMAULIPAS.

Ciudad de México, a 29 de agosto de 2025

MTRO. OMAR HAMID GARCÍA HARFUCH
SECRETARIO DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

Apreciable licenciado García Harfuch:

1. Esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero y 102, Apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º, 3º, primer párrafo, 6º, fracciones I, II, III y XV, 15, fracción VII; 24, fracción II y IV; 26, 41, 42, 44, 46 y 51 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; así como 88, 128 a 133 y 136 de su Reglamento Interno, ha examinado las evidencias del expediente **CNDH/2/2023/16071/VG**, iniciado con motivo de la queja presentada por QV ante esta Comisión Nacional.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos que se abordan y evitar que sus nombres y datos personales se divulguen, se omitirá su publicidad, en términos de lo establecido en el artículo 6º, apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como el numeral 4º, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 78, párrafo primero y 147, de su Reglamento Interno; 64 y 115 párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 1, 6, 7, 10, 11 y 12 de la Ley General de Protección de Datos

Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridad recomendada, a través de un listado adjunto en el que se describe la correspondencia de las claves utilizadas, con el compromiso de dictar las medidas de protección de los datos correspondientes.

3. Para una mejor comprensión del presente documento, el glosario de las claves y denominaciones abreviadas utilizadas para distintas personas involucradas en los hechos, son las siguientes:

Denominación	Clave
Persona Quejosa y Víctima	QV
Persona Autoridad Responsable	AR
Persona Agente del Ministerio Público Federal	AMPF
Persona Servidora Pública	PSP

4. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno e indagatorias ministeriales, expedientes penales, y documentos, se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue:

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Comisión Nacional de los Derechos Humanos	Comisión Nacional / Organismo Público

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Entonces Policía Federal (en la temporalidad de los hechos)	PF
Entonces Procuraduría General de la República (en la temporalidad de los hechos)	PGR
Fiscalía General de la República	FGR
Entonces Subprocuraduría Especializada en Investigación de Delincuencia Organizada	SEIDO
Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana	SSPC
Consejo de la Judicatura Federal	CJF
Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas	CEAV
Juzgado Quinto de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México, con sede en Toluca	Juzgado de Distrito 1
Juzgado de Octavo de Distrito en el Estado de Tamaulipas, con residencia en Reynosa	Juzgado de Distrito 2
Juzgado Segundo de Distrito de Procesos Penales Federales en el Estado de México	Juzgado de Distrito 3
Cuarto Tribunal Unitario del Segundo Circuito	Tribunal Unitario 1

Institución, dependencia o normatividad	Acrónimo o abreviatura
Centro Federal de Readaptación Social Número 1 “Altiplano” en Almoloya de Juárez, Estado de México	CEFERESO 1 “Altiplano”
Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctima de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos, o penas crueles, inhumanos y/o degradantes (Basado en el Protocolo de Estambul ¹)	Opinión Especializada
Suprema Corte de Justicia de la Nación	SCJN
Corte Interamericana de Derechos Humanos	CrIDH
Organización de las Naciones Unidas	ONU

5. Antes de entrar al análisis y estudio de las violaciones a derechos humanos del expediente de queja **CNDH/2/2023/16071/VG**, esta Comisión Nacional estima conveniente precisar que si bien los hechos ocurrieron en abril de 2015, los actos violatorios de derechos humanos consisten en actos de tortura en agravio de QV, de conformidad con el artículo 26 de la Ley de esta Comisión Nacional, en relación con

¹ “Protocolo de Estambul: Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”, Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Ginebra, 2004.

el 88 de su Reglamento Interno, no se encuentra sujeto a plazo alguno para su indagación, por lo que resultó procedente la integración del expediente de queja, la investigación de las violaciones graves a derechos humanos y la emisión de la presente Recomendación.

I. HECHOS

6. El 21 de septiembre de 2023, se recibió en esta Comisión Nacional escrito de queja por QV, manifestando que el 17 de abril de 2015, aproximadamente a las 11:00 horas, fue detenido, siendo víctima de violencia física por elementos adscritos a la entonces PF quienes ingresaron de manera violenta a su domicilio en Reynosa, Tamaulipas; forzaron las puertas, en el interior hicieron detonaciones con sus armas mientras revisaban toda la casa. QV señaló que, en el interior de su domicilio, se encontraba con tres personas más, quienes realizaban trabajos de albañilería. Posteriormente, relató que elementos de la entonces PF lo sometieron, lo amenazaron y agredieron físicamente mientras lo interrogaban, tomándole fotografías con su teléfono celular, todo ello con el fin de que aceptara la comisión de un delito.

7. El 31 de enero de 2024, en entrevista con personal de esta Comisión Nacional sostenida con QV, reiteró que, desde su detención, durante el traslado aéreo de Reynosa, Tamaulipas a la Ciudad de México y hasta la puesta a disposición fue golpeado y custodiado por los elementos de la entonces PF.

8. Con motivo de los hechos anteriormente relatados, esta Comisión Nacional inició el expediente **CNDH/2/2023/16071/VG**, a fin de investigar las violaciones graves a derechos humanos en agravio de QV, solicitó informes a la autoridad señalada como responsable y a otras en vía de colaboración, cuyo contenido será objeto de valoración lógico-jurídica en el capítulo de Observaciones y Análisis de las Pruebas de la presente Recomendación.

II. EVIDENCIAS

9. Escrito de queja de QV, recibido en este Organismo Nacional el 21 de septiembre de 2023, en el que manifestó violaciones a sus derechos humanos por actos de tortura al momento de su detención efectuada el 17 de abril de 2015 y hasta su puesta a disposición.

10. Oficio FGR/FEMDH/DGPCDHQI/1500/2023, de 24 de noviembre de 2023, mediante el cual la FGR informó a este Organismo Nacional a través de los diversos FGR/FEMDO/DGAJCMDO/11007/2023 y FGR-FEMDH-FEIDT-4058-2023, de fechas 16 y 21 de noviembre de 2023, respectivamente, signados por los AMPF, la existencia de la Averiguación Previa 1 consignada ante el Juzgado de Distrito 1, bajo la Causa Penal 1, así como de la Averiguación Previa 2.

11. Acta Circunstanciada de 10 de enero de 2024 en la que una Visitadora Adjunta de este Organismo Público, hizo constar la obtención de constancias de la Averiguación Previa 2, destacando las siguientes:

11.1. Oficio de puesta a disposición de QV, PF/DI/COE/1170/2015, de 17 de abril de 2015, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4.

11.2. Ratificación de parte informativo de AR1, AR2, AR3 y AR4 ante AMPF, el 17 abril de 2015, dentro de la Averiguación Previa 1.

11.3. Dictamen de integridad física de QV con número de folio 30837, de 17 de abril de 2015, emitido por PSP3 y PSP4 de la PGR, en el que se describen las lesiones que presentaba QV en el momento de su detención.

11.4. Declaración Ministerial de QV ante AMPF, de fecha 18 de abril de 2015, dentro de la Averiguación Previa 1.

11.5. Dictamen de integridad física con folio 31199, de 20 de abril de 2015, practicado a QV, signado por PSP5 y PSP6, en el que se determinó que sí presentó lesiones.

11.6. Declaración preparatoria de QV ante el Juzgado de Distrito 1, de 21 de abril de 2015, dentro de la Causa Penal 1.

11.7. Ampliación de declaración de QV, ante el Juzgado de Distrito 1, de 24 de abril de 2015 dentro de la Causa Penal 1.

11.8. Dictamen psicológico especializado para casos de posible tortura o maltrato contextualizado “Protocolo de Estambul”, practicado a QV, el 22 de septiembre de 2015, en la Causa Penal 1, signado por PSP1.

11.9. Dictamen en materia de medicina general y legal basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, practicado a QV, el 24 de septiembre de 2015, signado por PSP2.

11.10. Declaración preparatoria de QV ante Juzgado de Distrito 3, de 03 de noviembre de 2015, en atención al exhorto emitido por el Juzgado de Distrito 2, dentro de la Causa Penal 2.

11.11. Dictamen psicológico, con apego al Protocolo de Estambul en casos de Posible Tortura y/o Malos Tratos, o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, elaborado por PSP8, el 14 y 15 de noviembre de 2022, practicado a QV, dentro de la Causa Penal 1.

11.12. Dictamen en materia de medicina legal “Protocolo de Estambul”, de 5 de diciembre de 2022, elaborado por PSP7, practicado a QV, dentro de la Causa

Penal 1.

12. Acta circunstanciada de 31 de enero de 2024 en la que personal de este Organismo Nacional hizo constar la entrevista realizada a QV, quien reiteró la solicitud a esta Comisión Nacional a fin de brindar seguimiento a su expediente de queja y se repare el daño ocasionado por la entonces Policía Federal.

13. Oficios SSP/UGAJT/DGDH/00282/2024 y SSPC/UGAJT/DGCDH/01314/2024, de 31 de enero de 2024 y 14 de junio de 2024, respectivamente, mediante los cuales la SSPC, remitió informe a la Comisión Nacional.

14. Acta circunstanciada de 01 de febrero de 2024, elaborada por persona de la Comisión Nacional, en la que se hizo constar que, mediante correo electrónico de la misma fecha, el CEFERESO 1 “Altiplano” remitió el estudio psicofísico de ingreso de QV, de 21 de abril de 2015.

15. Oficios PRS/UALDH/001795/2024 y PRS/CGCF/CFRS1/DG/001965/2024, de 12 de febrero de 2024 y 8 de febrero de 2024, remitidos por la SSPC y el CEFERESO 1 “Altiplano” respectivamente, mediante los cuales se hizo llegar el expediente médico, psicológico, criminológico y partida jurídica.

16. Oficio CEAV/DGAJ/DPDH/0404/2024, de fecha 19 de febrero de 2024, mediante el cual la CEAV proporcionó diversa documentación, a través de la cual destaca la inscripción de QV, en el Registro Nacional de Víctimas con número RENAVI1.

17. Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/00570/2024, de 22 de febrero de 2024, a través del cual remiten los siguientes documentos:

17.1 Oficio SSPC/UGAJT/DGCDH/00570/2024, de 14 de febrero de 2024,

mediante el cual se informó a este Organismo Nacional, la situación laboral de AR1, AR2, AR3 y AR4.

17.2 Informe pormenorizado de AR1 y AR4, referente a la detención de QV, el 17 de abril de 2015.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

18. El 17 de abril de 2015, se inició la Averiguación Previa 1 en la entonces PGR con motivo de la puesta a disposición de QV efectuada por elementos de la entonces Policía Federal, por diversos delitos, la cual se consignó en el Juzgado de Distrito 1, por lo que se radicó la Causa Penal 1, resolviendo la situación jurídica de QV el 27 de abril de 2025, el que se decretó auto de formal prisión quedando internado en el CEFERESO 1 “Altiplano”. El 15 de agosto de 2018, el Juzgado de Distrito 2, dictó sentencia condenatoria dentro de la Causa Penal 2.

19. El 01 de junio de 2022, se dictó sentencia relativa al Toca Penal 1, iniciada con motivo del Recurso de Apelación de QV, presentado contra el auto de formal prisión; en el que el Tribunal Unitario 1 ordenó la reposición del procedimiento, motivo por el cual cambió la situación jurídica de QV de sentenciado a procesado federal dentro de la Causa Penal 1.

20. Mediante oficio CEAV/DGAJ/DPDH/0404/2024, de fecha 19 de febrero de 2024, la CEAV hizo de conocimiento a esta Comisión Nacional la inscripción de QV en el Registro Nacional de Víctimas otorgándosele número RENAVI1, y se precisó que QV es víctima directa del delito derivado de la Averiguación Previa 2, iniciada por la investigación sobre actos de tortura.

IV. OBSERVACIONES Y ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS

21. Antes de entrar al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de QV, esta Comisión Nacional precisa que carece de competencia para conocer de asuntos jurisdiccionales, en términos de los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7, fracción II, y 8, última parte, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y 2 fracción IX, incisos a), b) y c), de su Reglamento Interno, por lo cual no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas en la Causa Penal 1, instruida en contra de QV, sino única y exclusivamente por las violaciones graves a derechos humanos acreditadas en la presente Recomendación.

22. Esta Comisión Nacional ha señalado que se debe investigar, procesar y en su caso, sancionar a aquellas personas que cometan faltas y delitos. Cualquier persona que cometa conductas delictivas debe ser sujeta a proceso, a fin de que sus actos sean investigados y, en su caso, sancionados, pero siempre en el marco de Derecho y del respeto a los Derechos Humanos. Asimismo, las conductas desplegadas por los agentes aprehensores encaminadas a acreditar la responsabilidad de las personas inculpadas, cuando sean contrarias a la ley, también deben ser motivo de investigación y sanción, porque de no hacerlo se contribuye a la impunidad.

23. Debe considerarse que toda conducta violatoria de derechos humanos debe ser investigada y sancionada de manera proporcional a la conducta de las personas servidoras públicas responsables, a las circunstancias en que ocurrieron los hechos violatorios y a su gravedad. Nadie puede ni debe evadir la responsabilidad administrativa y penal cuando se acredite que cometió violaciones a derechos

humanos².

24. Cabe precisar que tratándose de hechos en los que haya intervenido más de una persona servidora pública, se hace necesario investigar el grado de intervención de todos y cada uno de ellos, a fin de identificar a quien o quienes actuaron en calidad de autores o de partícipes, así como la cadena de mando correspondiente³.

25. En este apartado, con fundamento en los artículos 41 y 42 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y 132 de su Reglamento Interno, se realiza un análisis de los hechos y las pruebas que integra el expediente **CNDH/2/2023/16071/VG**, a partir de un enfoque lógico-jurídico de máxima protección de la víctima conforme el bloque constitucional de protección de derechos humanos, que comprende los estándares nacionales e internacionales en la materia, de los precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, así como de los criterios jurisprudenciales aplicables, tanto de la SCJN, como de la CrIDH, para determinar las violaciones graves a los derechos humanos al trato digno, por actos de tortura en agravio de QV por parte de elementos de la entonces PF.

A. Calificación de los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos

26. El Estado Mexicano está obligado a promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos; la vulneración de los derechos a la vida, integridad personal, y los principios de igualdad y legalidad suponen una violación grave a los derechos humanos. El artículo 102, apartado B, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, faculta a esta Comisión Nacional para investigar

² CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 29; 95VG/2023, párrafo 29.

³ CNDH. Recomendaciones 119VG/2023, párrafo 30; 95VG/2023, párrafo 30.

violaciones graves a los derechos humanos.

27. A nivel internacional, la CrIDH en la sentencia del caso “Rosendo Radilla vs. México”, párrafo 139, estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que hay multiplicidad de violaciones en el evento, b) que la magnitud de violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados y c) que haya una participación importante del Estado (se activa u omisiva).

28. En el ámbito nacional, la SCJN ha fijado un doble parámetro sobre la base de que se compruebe la trascendencia social de las violaciones: a) la gravedad de los tipos de violaciones cometidas -criterio cualitativo-; y, b) la cantidad de personas afectadas por la actuación de la autoridad -criterio cuantitativo-.

29. En concordancia con lo anterior, el artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional y la “Guía para identificar, atender y calificar violaciones graves a los derechos humanos”, establecen que los atentados a la vida constituyen una infracción grave de un hecho violatorio a derechos humanos se debe considerar: a) la naturaleza de los derechos humanos violados; b) la escala/magnitud de las violaciones; y, c) su impacto.

30. En opinión de este Organismo Nacional, en los hechos aquí expuestos se actualizan los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en atención a que los derechos vulnerados son los básicos e indiscutibles del respeto a cualquier persona, en sus ámbitos físico y mental, en un régimen de respeto al estado de derecho, como son los relacionados con los derechos humanos a la integridad personal y al trato digno.

31. Con base en los supuestos de violaciones graves a derechos humanos establecidos en los estándares internacionales, en virtud del contexto general de las manifestaciones vertidas y de acuerdo con las evidencias que integran el expediente de queja, se acreditaron violaciones graves a derechos humanos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV, por parte de personal de la entonces PF.

32. La CrIDH⁴ estableció tres criterios para la calificación de violaciones graves: a) que haya multiplicidad de violaciones en el evento; b) que la magnitud de las violaciones esté relacionada con el tipo de derechos humanos violentados; y, c) que haya una participación importante del Estado (sea activa u omisiva).

33. El mismo tribunal internacional ha determinado que la "gravedad" radica, esencialmente, en que se presenten las siguientes características: multiplicidad de violaciones comprendidas dentro del fenómeno delictivo; especial magnitud de las violaciones en relación con la naturaleza de los derechos afectados, y una participación importante del Estado, al ser los actos cometidos, generalmente de realización oculta, por agentes estatales o con la aquiescencia, tolerancia o apoyo del Estado.

34. Asimismo, la regulación normativa de la tortura en el ámbito internacional se dirige fundamentalmente a instituir su prohibición absoluta⁵. En la Declaración Universal de

⁴ CrIDH, en la sentencia del Caso Rosendo Radilla vs. México, párrafo 139.

⁵ Salado Osuna, Ana (2005). "La Tortura y Otros Tratos Prohibidos por el Convenio (Art. 3 CEDH)". En el mismo sentido, Ana Salado Osuna, señala en esta obra: "Los malos tratos (la tortura y las penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes) están prohibidos en el Derecho Internacional contemporáneo con carácter absoluto en el sentido de que no pueden ser objeto de derogación, ni siquiera en caso de peligro público que amenace la vida de la nación. De ahí que en la actualidad tales prohibiciones tengan una doble dimensión normativa: norma del Derecho Internacional general (obliga a todos los Estados al margen de cualquier vínculo convencional) y norma convencional (obliga a todos los Estados que están vinculados con el tratado de derechos humanos que contenga la prohibición). Sin embargo, sólo la tortura en tanto norma del Derecho Internacional general ha alcanzado la categoría de ius cogens

Derechos Humanos, la prohibición de la tortura, así como de los tratos crueles, inhumanos y degradantes es aceptada de forma universal e inequívoca, consignada en el artículo 5.

35. Por lo anterior, cualquier acto de tortura, trato cruel, inhumano y/o degradante cometido por agentes del Estado o por aquiescencia de estos, constituye una violación grave de derechos humanos al tratarse de normas *ius cogens* de derecho internacional.

36. En virtud de lo antes referido y considerando el impacto y afectaciones causados a QV, este Organismo Nacional tuvo a bien calificar los presentes hechos como violaciones graves a los derechos humanos, a quien se le vulneró el derecho a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura cometidos en su agravio, lo cual supone que ante posibles actos de tortura el Estado realice una investigación diligente para llegar a la verdad de los hechos y sancionar a los responsables, por lo que la falta de esta investigación afecta de manera directa en la tutela de derechos fundamentales, tomando la protección de derechos humanos integralmente.

B. Violaciones a los derechos a la integridad personal y al trato digno por actos de tortura en agravio de QV.

37. El derecho a la integridad y seguridad personal es aquél que tiene toda persona para no ser objeto de vulneraciones a su persona, sea física, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento grave con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero. Se encuentra previsto en los artículos 1º, 16, párrafo primero, 18 y 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

(imperativa y perentoria)".

En el primero concepto se advierte que todas las personas son titulares de los derechos reconocidos en los tratados internacionales de derechos humanos en los que el Estado Mexicano sea parte, y en los siguientes preceptos queda previsto el derecho de toda persona privada de su libertad a ser tratada humanamente y con el debido respeto a la dignidad inherente al ser humano, lo cual incluye el deber de las personas servidoras públicas de salvaguardar su integridad personal.

38. Por su parte, el derecho humano a la dignidad es aquel que tiene por objeto que se reconozca la dignidad de toda persona. Se encuentra previsto en los artículos 1 y 25 de la Constitución Política, en el primero se concede el derecho al trato digno, y en el segundo se constituye como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

39. Toda persona tiene derecho al trato digno, tal cual se indica en el párrafo quinto del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que dispone: *“queda prohibida toda discriminación motivada por [...] cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas”*.

40. El artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su primer párrafo, establece como uno de los fines del desarrollo nacional a cargo del Estado, garantizar el pleno ejercicio de la dignidad de las personas.

41. Al respecto, la Primera Sala de la SCJN, mediante tesis, consideró que:

La dignidad humana no es una simple declaración ética, sino que se trata de una norma jurídica que consagra un derecho fundamental a favor de la persona y por el cual se establece el mandato constitucional a todas las autoridades, e incluso particulares, de respetar y proteger la dignidad de todo individuo, entendida ésta en

su núcleo más esencia⁶.

42. El artículo 1° de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes, puntualiza:

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndose contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

43. Asimismo, el artículo 6, fracción I, de la referida ley establece que el principio de la dignidad humana se entiende como el respeto inherente a toda persona como condición y base de todos los derechos humanos y de manera específica del derecho a la integridad personal, como el bien jurídico principal que se tutela frente al acto ilícito de la tortura.

44. El derecho humano a la integridad personal implica que cualquier persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física y psicológica, y a ser tratada con dignidad. Al respecto, la SCJN, mediante tesis fijó el derecho a la integridad personal, así como el derecho a que toda persona privada de su libertad sea tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano, estableciendo:

Deben respetarse independientemente de las conductas que hayan motivado la privación de la libertad, así sea que puedan ser objeto de variadas y limitadas modulaciones en específicas circunstancias, de modo que su inobservancia es

⁶ Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, 10ª. Época, Aprobada por la Primera Sala en agosto de 2016. *DIGNIDAD HUMANA. CONSTITUYE UNA NORMA JURÍDICA QUE CONSAGRA UN DERECHO FUNDAMENTAL A FAVOR DE LAS PERSONAS Y NO UNA SIMPLE DECLARACIÓN ÉTICA.* Registro 1a./J. 37/2016 (10a.).

violatoria de derechos humanos⁷.

45. Los artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos; 7 y 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1, 3 y 5 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; I y XXV de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre; y en los principios 1, 2, y 6 del “Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión”, de la ONU, coinciden en que toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física y a no ser sometidos a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes con motivo de la privación de su libertad.

46. Los artículos 1, 2 y 16.1 de la “Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes” de la ONU; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10, y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; y 1, 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la protección de todas las personas contra la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, de la ONU; señalan la obligación del Estado para impedir todo acto por el cual se inflija intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, lo que conlleva a la protección de la dignidad, integridad física y psicológica de la persona.

47. Conforme a los artículos 1 de la Convención contra la tortura y otros tratos o penas crueles inhumanos o degradantes de la ONU, y 2 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura, “se entenderá por tortura todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo

⁷ SCJN. DERECHOS A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO DE LOS DETENIDOS. ESTÁN TUTELADOS CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONALMENTE Y SON EXIGIBLES INDEPENDIEMENTE DE LAS CAUSAS QUE HAYAN MOTIVADO LA PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD. Registro 163167.

personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”. La protección de este derecho, a través de la prohibición absoluta de la tortura física y psicológica, ha alcanzado el estatus de *“ius cogens”* (derecho imperativo u obligatorio) internacional, en la jurisprudencia de la CrIDH y de otros tribunales internacionales de derechos humanos.

48. El Comité de Derechos Humanos de la ONU, el cual supervisa la aplicación del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en la Observación General 20, de 10 de marzo de 1992, dispuso que el derecho a la integridad personal protege a los individuos de daños físicos o mentales provocados o que puedan ser ocasionados por una multiplicidad de acciones y omisiones tanto de las autoridades que hagan sus potestades públicas, de las autoridades que no se encuentren investidas en ese momento de su cargo público, así como de los actos de entes particulares.

49. Lo anterior, se traduce en que toda persona tiene derecho a que sea protegida su integridad física, psicológica y moral, y no admite de ningún modo que este derecho sea disminuido o eliminado. Más aún cuando estas personas se encuentran bajo la protección del Estado, que actúa como garante de quienes por cualquier situación están privadas de la libertad⁸.

50. En este sentido, la CrIDH ha establecido que el Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención Americana, de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado por las torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes que exhibe una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales, si las autoridades no

⁸ CNDH. Recomendaciones 86/2021, párr. 37; 7/2019, párr. 111; 80/2018, párr. 43; 79/2018, párr. 50; 74/2018, párr. 174; 48/2018, párr. 87; 74/2017, párr. 118; 69/2016, párr. 138; entre otras.

han realizado una investigación seria de los hechos seguida del procesamiento de los que aparezcan como responsables de tales conductas. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido y desvirtuar las alegaciones sobre su responsabilidad, mediante elementos probatorios adecuados⁹.

51. La CrIDH ha señalado que en ningún contexto se justifica la tortura:

La prohibición absoluta de la tortura, tanto física como psicológica, pertenece hoy día al dominio del *jus cogens* internacional. Dicha prohibición subsiste aún en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interno, suspensión de garantías constitucionales, inestabilidad política interna u otras emergencias o calamidades públicas¹⁰.

52. En términos del artículo 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y conforme a la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, la CrIDH ha estatuido que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: “i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales y, iii) se comete con determinado fin o propósito”¹¹.

⁹ CrIDH. Caso Baldeón García vs Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de abril de 2006. Serie C No. 147.

¹⁰ CrIDH. “Caso Bueno Alves vs Argentina”. Párrafo 76.

¹¹ CrIDH. En los casos “Inés Fernández Ortega vs. México”, sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120, “Valentina Rosendo vs. México”, sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110, “López Soto y otros vs. Venezuela”, sentencia de 26 de septiembre de 2018, párrafo 186 y “Mujeres víctimas de tortura sexual en Atenco vs. México”, sentencia de 28 de noviembre de 2018, párrafo 191.

53. A nivel nacional, la SCJN determinó los elementos constitutivos del acto de tortura en:

i) la naturaleza del acto consista en afectaciones físicas o mentales graves; ii) éstas sean infligidas intencionalmente; y iii) tengan un propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona”¹².

54. En consecuencia, se procederá al análisis de las pruebas con la finalidad de acreditar y evidenciar que QV, fue una persona víctima de violaciones a derechos humanos al trato digno, a la integridad y seguridad personal por actos de tortura con motivo de su detención, por parte de elementos de la entonces PF.

55. Dentro de la Averiguación Previa 2, en el contenido de la puesta a disposición mediante oficio PF/DI/COE/1170/2015, de 17 de abril de 2015, suscrito por AR1, AR2, AR3 y AR4 elementos de la entonces PF, quienes son identificables por haber suscrito el oficio de puesta a disposición ante el AMPF, donde manifestaron que los hechos ocurrieron en un horario de 15:00 horas del día 17 de abril de 2015, quienes realizaron la detención de QV, destacando:

Mientras nos encontrábamos realizando labores inherentes a nuestro cargo y grado, dentro del marco de las operaciones para reducir la violencia en los Estados que conforman el país, [...] nos encontrábamos circulando a bordo de vehículos oficiales de nuestra institución en las inmediaciones de la colonia Valle Alto, Reynosa, Tamaulipas, tuvimos a la vista a una distancia aproximada de 20 metros un vehículo de color rojo [...] en donde viajaban 4 personas del sexo masculino, los cuales al notar la presencia de las fuerzas federales aceleraron su marcha en

¹² Tesis Constitucional y Penal. Semanario Judicial de la Federación, febrero de 2015, Registro 2008504.

dirección a la calle Lago de Pátzcuaro, en ese momento mediante el altavoz de la unidad donde viajaban, [AR1] les indicó mediante comandos verbales detuvieran la marcha, haciendo caso omiso, en ese momento continuaron su marcha a alta velocidad deteniéndose enfrente al domicilio [...] lugar donde los elementos citados les dimos alcance observando que del lado del conductor descendió la persona...)

56. Sobre la detención de QV, en la puesta a disposición se señaló:

Simultáneo a estos hechos [AR4] con las medidas de seguridad necesarias hacia la ventanilla del copiloto, en donde se encontraba sentada la persona que sabemos responde [QV], misma que abrió la puerta, en ese momento [AR4] pudo percatarse como debajo de su pierna derecha en el asiento del copiloto quedaba a la vista un arma corta [...] misma que se procedió a embalar en un cartón con cinchos y cinta adhesiva transparente [...] fue en ese momento que [AR4] tomó el arma para realizarse las medidas de seguridad pertinentes y procesarla bajos los protocolos de cadena de custodia establecidos, así mismo procedió a hacerle de conocimiento que por estar en presencia de un delito flagrante seria asegurado y puesto de manera inmediata y sin demora a disposición, refiriéndole mediante comandos verbales que descendiera del vehículo, obedeciendo [QV], leyendo a su vez la cartilla de derechos que le asisten a las personas en detención, acto continuo se le realizó una revisión corporal en donde se le encontró [...]. Por lo anterior de manera inmediata se procedió a trasladar a los detenidos al aeropuerto de la Ciudad de Reynosa, Tamaulipas. [...]. Una vez que se arribó a la Ciudad de México procedimos a poner en este acto a disposición de esta representación social.

57. Cabe recordar que el deber de los elementos aprehensores era salvaguardar la integridad de QV hasta ser puesto a disposición de la autoridad competente; contrariamente a ello, se advierte que no se desplegó alguna acción para proporcionarle atención médica, esto pese a las múltiples lesiones que presentó durante el tiempo que estuvo bajo el resguardo de AR1, AR2, AR3 y AR4, como se

acredita con el Dictamen de integridad física con que le fue practicado a QV, el 17 de abril de 2015, signado por PSP3 y PSP4, peritos médicos legistas de la entonces PRG, Dictamen de integridad física con folio 31199, de 20 de abril de 2015, practicado a QV, signado por PSP5 y PSP6, en el que se determinó que QV presentó lesiones.

58. Así mismo del acta Circunstanciada de 31 de enero de 2024, elaborada por personal adscrito a este Organismo Público, en la que hizo constar la entrevista con QV en el CEFERESO 1 “Altiplano”, donde refiere las circunstancias en las que fue torturado.

59. Dictamen psicológico especializado basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, de 22 de septiembre de 2015, practicado a QV en la Causa Penal 1, signado por PSP1 persona perito del Poder Judicial de la Federación, cuya conclusión general fue:

El evaluado presentó hace unos meses un evento relacionado con tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes hacia su persona [...] dichos eventos provocaron en el evaluado, síntomas que de acuerdo a las clasificaciones de uso internacional, al Protocolo de Estambul y a su correlación Médica Psiquiátrica con las pruebas aplicadas, se clasifican como:

- *Trastorno de estrés postraumático*
- *Trastorno depresivo mayor, episodio moderado a grave*
- *Trastorno de ansiedad generalizada*

El evaluado QV, presenta secuelas psicológicas por haber sido sometido a malos tratos y/o tortura.

60. Dictamen en materia de medicina general y legal basado en el Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul”, de 24 de septiembre de 2015, practicado a QV, firmado por PSP2 persona perito del Poder Judicial de la Federación, donde determinó las siguientes conclusiones:

- *QV, si presenta huellas que corresponden y son consecutivas de lesiones por tortura física, mismas que le fueron certificadas por peritos oficiales.*
- *QV, presenta secuelas de tortura física en oído derecho, mismas que al ser examinadas por otoscopía, nos arroja que la membrana timpánica se encuentra pálida en sus rebordes e hiperémica con marcadas ramificaciones arteriales en su superficie, lo que nos indica indudablemente que el oído derecho recibió los traumatismos que el procesado refiere en el interrogatorio médico.*
- *En base a los lineamientos del Protocolo de Estambul, en su manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, QV, sí presenta secuelas de tortura física.*

61. Dictamen en materia de medicina legal “Protocolo de Estambul”, practicado a QV, de 5 diciembre de 2022, elaborado por PSP7 persona perito adscrita al Consejo de la Judicatura Federal, donde determinó las siguientes conclusiones:

Primera: SI PRESENTA huellas de daño físico antiguo.

Segunda: Después del procedimiento realizado, de acuerdo con la revisión del material médico [...], la narrativa del encausado, y posterior a mi entrevista, la lesión en la espalda y en el tobillo derecho es coherente con su narrativa. De acuerdo con el procedimiento médico practicado del Protocolo de Estambul en su parte médica SI

SE ENCONTRÓ EVIDENCIA de tortura.

62. Dictamen psicológico, con apego al Protocolo de Estambul en casos de Posible Tortura y/o Malos Tratos, o Penas Cruelles Inhumanos o Degradantes elaborado por PSP8 persona perito adscrito al Consejo de la Judicatura Federal, practicado a QV el 14 y 15 de noviembre de 2022, mediante el cual determinó lo siguiente:

Se observan hallazgos psicológicos como rasgos de ansiedad, que son atribuibles a la situación de tortura y malos tratos que dijo haber vivenciado al momento de su detención.

63. Lo anterior, es coincidente con lo expuesto por QV en su escrito de queja que presentó ante este Organismo Nacional, el 21 de septiembre de 2023, al señalar que:

El viernes 17 de abril de 2015, me encontraba en mi casa [...] en Reynosa, Tamaulipas, cuando [unas personas] entraron violentamente a mi domicilio, forzando las puertas, sin ninguna orden de cateo o papel que amparara la entrada a la casa el allanamiento, lugar en donde hicieron detonaciones con sus armas y la revisaron toda volteándola de cabeza, [descripción de las agresiones físicas a QV y amenazas sobre agredir sexualmente a su familia...] posteriormente me tiraron a la calle golpeándome en las rodillas, me esposaron, me tomaron fotografías con sus teléfonos celulares, diciéndome que tenían unas personas que trabajaban conmigo, las cuales no conozco y luego diciéndome de un carro que tenía armas y dinero el cual desconozco de quien sea, después de eso, me metieron de nueva cuenta al área de estacionamiento de la casa, lugar en donde continuaron torturándome de diversas maneras que en su momento explicare con detalle.

64. QV relató que posterior a su detención fue trasladado, continuando las agresiones físicas:

Con la cara tapada, me sacaron esposado y agachado de la casa y me condujeron a un helicóptero que aterrizó en la esquina de mi casa, me subieron en compañía de los 3 albañiles a los cuales también detuvieron, de ahí nos llevaron al aeropuerto de Reynosa, Tamaulipas y de ahí nos subieron en un avión que nos llevó a la Ciudad de México, cuando aterrizamos llegó un blindado del ejército y nos llevó a las oficinas de la SIEDO, lugar en donde [unas personas] me siguieron amenazando con hacerle daño [a integrantes de su familia] manteniéndome incomunicado y de ahí a los tres días me trasladaron al CEFERESO 1, lugar en donde actualmente me encuentro recluso, siendo que hasta la fecha sufro física como emocionalmente los estragos que me ocasionó la infame tortura que me infirieron las personas que me torturaron.

B.1. Elementos que acreditan la tortura

- **Intencionalidad**

65. Respecto del primer elemento, la intencionalidad, como elemento constitutivo de la tortura, se refiere al “conocimiento y querer” de quien la comete, requisito que en el presente caso se cumple, ya que esta Comisión Nacional acreditó que a partir de los resultados en los Dictámenes Médico y psicológicos, de 5 de diciembre de 2022 y 14 y 15 de noviembre de 2022, elaborados por PSP7 y PSP8 personal del CJF, practicados a QV, los resultados de las valoraciones no dejan lugar a dudas de que los actos de agresión en su persona tenían la intención primaria de que se auto inculpara de conductas ilícitas, toda vez que desde los primeros dictámenes de integridad física se detectaron los rastros de violencia sufrida.

66. Se encuentra plenamente evidenciado el elemento de voluntad para causar el daño, ya que al realizar la conducta se hace con plena conciencia de la vulnerabilidad de la víctima, y por realizarlo en reiteradas ocasiones no operando un comportamiento

negligente o caso fortuito, por el contrario, deliberadas e intencionales.

67. Conforme al párrafo 145 del Protocolo de Estambul, entre los métodos de tortura que pueden tenerse en cuenta, figuran los siguientes: a) “las amenazas de muerte, daños a la familia, nuevas torturas, prisión y ejecuciones” e inciso “p) Traumatismos causados por golpes, como puñetazos, patadas, tortazos, latigazos, golpes con alambres o porras o caídas”.

68. Todos los métodos enunciados fueron narrados de forma contundente por QV en su queja presentada ante esta Comisión Nacional, por lo que les fueron producidas con la intencionalidad de lastimarlo por las personas servidoras públicas que lo tenía sometido.

- **Sufrimiento severo**

69. En cuanto al sufrimiento severo, QV narró haber experimentado intimidación y amenazas a través de agresiones físicas y psicológicas, en la cual, relacionado con la opinión del médico especialista forense, en la que se determinó la mecánica de lesiones, practicada a QV, se hizo énfasis que desde su detención sufrió violencia física, humillaciones como abuso verbal y amenazas de muerte.

70. Los datos clínicos y sintomatologías que presentó QV hacen patente la presencia de un daño psicológico de importancia derivado del evento, así acreditado en el Dictamen Médico Psicológico emitido por PSP1 el 22 de septiembre de 2015, así como el cual es permanente, pues aún persiste en su persona, lo que corresponde y concuerda con los hechos referidos al momento de su detención, concordante con lo previsto en el “Protocolo de Estambul”, es todo acto por el cual se inflijan intencionalmente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión,

de castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche que cometió, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por una persona servidora pública u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia.

- **Fin específico**

71. En cuanto al elemento del fin específico, el cual consiste en obtener de la víctima, información, una confesión, o bien, buscar que la persona se auto incrimine de los hechos que se le imputan; es un elemento que se acreditó en el caso de QV ya que se advierte que las agresiones físicas que le fueron infligidas tenían como finalidad que confesara hechos, dado que expresó:

(...cuando entraron a mi domicilio me tiraron al piso preguntándome si yo era el [apodo] lo cual yo respondí que no era yo, que yo era [otra persona], les dije por qué ingresaron a mi domicilio sin ninguna orden de cateo o orden de aprehensión a lo cual no tuve respuesta, [descripción de las agresiones físicas y técnicas de inmovilización aplicadas a QV...] me preguntaban si yo era el [apodo] y yo les decía que no.)

72. En suma, al haberse acreditado las tres condiciones: la intencionalidad, el sufrimiento severo y la finalidad, se concluye que QV, fue objeto de actos de tortura por parte de AR1, AR2, AR3 y AR4, quienes son identificables por haber suscrito el oficio de puesta a disposición PF/DI/COE/1170/2015, de 17 de abril de 2015 ante AMPF, y con ello pasan a ser corresponsables de la custodia y seguridad de QV durante su retención y traslado; como también son responsables las demás personas servidoras públicas que hayan participado en los hechos; con lo cual se acredita, de igual manera, que le fue violentado su derecho a la integridad personal.

73. En el presente caso, la obligación de AR1, AR2, AR3 y AR4, al ser desarrolladas bajo un rol de dominio, los colocó en una situación de poder frente a QV con la consecuente vulnerabilidad a su integridad física y psicológica, lo que fue expuesto en los documentos basados en el Protocolo de Estambul, de lo cual se desprende la afectación que QV sufrió con motivo de los mecanismos de tortura que le fueron infligidos.

74. La tortura sufrida por QV, constituyó un atentado a sus derechos humanos a la seguridad y a la integridad personal, previstos en los artículos 1°, 16, párrafo primero, 19, párrafo último, y 20 apartado B, fracción II y 22 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 12 de la Convención Interamericana para prevenir y sancionar la tortura; 5.1 y 5.2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 24, fracción I, de la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes; que señala que nadie debe ser sometido a torturas ni penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes, esto es, que toda persona privada de la libertad deberá ser tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

75. Asimismo, en los artículos 1, 2, 6.1, 6.2, 12, 13, 15 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros tratos, penas crueles, inhumanos y degradantes; 1 y 6 del *Conjunto de Principios para la Protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*, se establece que ningún sujeto que se encuentre en cualquier forma de detención o prisión será sometido a tratos crueles y no podrá invocarse circunstancia alguna para justificar éstas. Finalmente, los artículos 2,3 y 5 del "Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley", todos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) advierten que ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden superior

o circunstancias especiales como justificación de tales prácticas, así como que protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas.

C. Cultura de la paz

76. A través de la emisión de Recomendaciones, se busca no solo reparar el daño a las víctimas, sino también prevenir la repetición de las violaciones a los derechos humanos que la originaron. Por ello, para la Comisión Nacional resulta fundamental generar una cultura de paz y respeto a los derechos fundamentales, demostrando que el cumplimiento de las obligaciones constitucionales internacionales y legales es compatible con un ejercicio adecuado de las funciones públicas. De esta manera, se contribuye a evitar la impunidad y a fortalecer el Estado de derecho.

77. Por ello es relevante retomar la “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU¹³, en la cual se propone una cultura de la paz como un conjunto de valores, actitudes y comportamientos que reflejan el respeto a la vida, al ser humano y su dignidad; que coloca en primer plano los derechos humanos, el rechazo a la violencia en todas sus formas y la adhesión a los principios de libertad, justicia, solidaridad y tolerancia, así como la comprensión entre los pueblos, los colectivos y las personas¹⁴.

78. La cultura de la paz debe ser un propósito afín y común a todas las autoridades involucradas en el cumplimiento de los derechos humanos, pero también debe ser un compromiso de toda la sociedad. Estos lamentables hechos pueden representar una

¹³ La “Declaración y Programa de Acción sobre una Cultura de Paz”, aprobada por la Asamblea General de la ONU el 13 de septiembre de 1999, consta de nueve preceptos, resaltando la relevancia de promover, desarrollar y fortalecer una cultura de la paz.

¹⁴ Ver Plan Estratégico Institucional para una Cultura de Paz y Derechos Humanos, presentado el 13 de septiembre de 2022, por la Presidenta de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

oportunidad para materializar la fórmula de la paz; en tal virtud, este Órgano Nacional se inclina por propiciar mayormente esquemas de recomposición del tejido social y acciones encaminadas a la no repetición de estos hechos¹⁵, así como implementar medidas tendientes a evitar la repetición de los hechos que generaron las violaciones a los derechos humanos.

79. Actualmente, si bien la percepción nacional permea un clima de violencia en amplios sectores de la República, es posible afirmar que el país se encuentra en un proceso de transformación de cara hacia una efectiva rendición de cuentas y lucha contra la impunidad, por lo que es fundamental que mediante la cultura de la paz y el ejercicio de un efectivo acceso a la justicia, se puedan resolver los problemas derivados de un pasado de abusos y violaciones graves a derechos humanos a gran escala, colocando como centro a las víctimas, con quienes subsiste la deuda de resarcir y reparar la multiplicidad de daños a los que se les ha sometido.

80. Este Organismo Nacional mediante esta Recomendación y las medidas de reparación solicitadas, contribuyen a la construcción de una paz estable y permanente, que consolide la transformación de la sociedad y fortalezca la confianza en sus instituciones, en pro de la dignidad y los derechos humanos de las personas y en contra de la violencia en todas sus formas.

V. RESPONSABILIDAD

V.1 Responsabilidad Institucional

81. Conforme al párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

¹⁵ CNDH. Recomendación 54VG/2022, párrafo 255.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

82. La promoción, el respeto, protección y garantía de los derechos humanos reconocidas en el artículo citado, también se establecen en los distintos tratados y convenciones de derechos humanos suscritos por el Estado mexicano. Por ello, su cumplimiento obligatorio no deriva sólo del mandato constitucional, sino también de los compromisos internacionales adquiridos, mediante la suscripción y/o ratificación de dichos tratados. El contenido de las obligaciones y las acciones que el Estado debe realizar para cumplirlas ha sido materia de diversos pronunciamientos por parte de los organismos internacionales de protección de los derechos humanos, como la CrIDH y aquellos que conforman el sistema de las Naciones Unidas.

83. Cuando el Estado incumple con esas obligaciones, faltando a la misión que le fue encomendada, en agravio de quienes integran su sociedad, es inevitable que se genere una responsabilidad de las instituciones que lo conforman, independientemente de aquella que corresponde de manera inmediata el despliegue de labores concretas para hacer valer esos derechos.

84. En el presente pronunciamiento la responsabilidad del Estado se proyecta en la SSPC, dado que los hechos materia de la queja se presentaron derivado del ejercicio de atribuciones legalmente establecidas, y no se cuenta con antecedentes de que dicha autoridad haya realizado acciones encaminadas a la reparación del daño en beneficio de QV, así como, la aplicación de sanciones en contra de las personas servidoras públicas responsables, ni mucho menos acciones de investigación al respecto, con el fin de no dar paso a la impunidad.

85. En virtud de lo anterior, la SSPC deberá colaborar con la Fiscalía General de la República en la investigación de la Averiguación Previa 2, la cual se originó con motivo de los actos de tortura en agravio de QV.

V.2 Responsabilidad de las personas servidoras públicas

86. La responsabilidad generada, con motivo de las violaciones graves a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por personal AR1, AR2¹⁶, AR3¹⁷ y AR4, adscritos a la entonces PF, por actos de tortura en agravio de QV.

87. Si bien es cierto el procedimiento sancionatorio en materia administrativa prescribió, por tratarse de hechos sucedidos en 2015, tal como lo señala el artículo 34 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, aplicable en la temporalidad de los hechos, también es cierto que ello no resulta un impedimento para poder conocer de las violaciones a derechos humanos.

88. Esta Comisión Nacional destaca la importancia de que las investigaciones penales que se inicien con motivo de las presentes violaciones graves a derechos humanos se lleven a cabo con la debida diligencia, completa, imparcial, efectiva y pronta de los hechos, para determinar la responsabilidad de AR1, AR3 y AR4, con objeto de aplicar efectivamente las sanciones en materia penal que la ley prevé.

VI. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO Y FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO

89. Una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad institucional, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, y otra vía es el sistema no

¹⁶ Esta Comisión Nacional tuvo conocimiento del fallecimiento de AR2

¹⁷ Se Informó a esta Comisión Nacional la calidad de baja por renuncia voluntaria de AR3

jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; y, 1º, párrafos tercero y cuarto, 7, 26, 27 y 61 al 75 de la Ley General de Víctimas, que prevén la posibilidad de que al acreditarse una violación a los derechos humanos, atribuible a una persona servidora pública del Estado, la Recomendación que se formule debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, así como las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado, para lo cual el Estado debe investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos establecidos en la ley.

90. De conformidad con los artículos 1,2, fracción I, 7, fracciones II, IV, VII y VIII, 8, 26, 27, 64, fracciones I, II y VII, 67, 68, 88, fracción II, 96, 97, fracción I, 106, 110, fracción IV, 111, 112, 126, fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas, es una obligación a cargo de las autoridades de todos los ámbitos de gobierno el reparar de forma integral a las víctimas por el daño que han sufrido como consecuencia de las violaciones a los derechos humanos que les causaron, a través de las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

91. Los artículos 18, 19, 20, 21, 22 y 23 de los *“Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”* de la ONU y en diversos criterios de la CrIDH, se establece que para garantizar a las víctimas la reparación integral, proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, es necesario cumplir los principios de restitución, indemnización, rehabilitación,

compensación, satisfacción, garantías de no repetición, obligación de investigar los hechos, así como identificar, juzgar y en su caso, sancionar a los responsables.

92. En el “Caso Espinoza González vs Perú” la CrIDH resolvió que:

Toda violación de una obligación internacional que haya producido comporta el deber de repararlo adecuadamente y que la disposición recoge una norma consuetudinaria que constituye uno de los principios fundamentales del derecho Internacional contemporáneo sobre responsabilidad de un Estado [...] las reparaciones deben tener nexo causal con los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados, así como las medidas solicitadas para reparar los daños respectivos.

93. En el presente caso, esta Comisión Nacional considera la reparación integral de los daños ocasionados en los términos siguientes.

i. Medidas de rehabilitación

94. Estas medidas se establecen para facilitar a las víctimas hacer frente a los efectos sufridos con motivo de las violaciones a sus derechos humanos de conformidad con los artículos 27, fracción II y 62, de la Ley General de Víctimas, así como del artículo 21, de los Principios y Directrices, instrumento antes referido, incluyendo la rehabilitación “*la atención médica y psicológica, así como servicios jurídicos y sociales*”.

95. En el presente caso, la SSPC en coordinación con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas atendiendo a la Ley General de Víctimas, deberá colaborar para brindar la atención médica y psicológica que requiere QV, como consecuencia de las acciones u omisiones que dieron origen a la presente Recomendación, debiendo otorgarse por personal profesional especializado y de forma continua, atendiendo a

sus necesidades específicas.

96. Esta atención deberá otorgarse considerando la condición de reclusión de QV, brindarse gratuitamente, de manera inmediata, en el horario y lugar accesible para la víctima, con su consentimiento e previa información clara y suficiente, proporcionada por personal profesional especializado; la cual, se prestará atendiendo a su edad y sus especificidades de género, de forma continua, hasta que alcancen el máximo beneficio; así también, en caso de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, con lo cual se dará cumplimiento del punto segundo recomendatorio.

ii. Medidas de compensación

97. La compensación consiste en reparar el daño causado, sea material o inmaterial. El daño inmaterial, como lo determinó la CrIDH, comprende:

Tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a la víctima directa y a sus allegados, el menoscabo de valores muy significativos para las personas, así como las alteraciones de carácter no pecuniario, en las condiciones de existencia de la víctima o su familia”¹⁸.

98. Conforme al artículo 27, fracción III, y 64 de la Ley General de Víctimas, ha de otorgarse de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido

¹⁸ “Caso Palamara Iribame vs Chile” Sentencia del 22 de noviembre de 2015. Fondo, Reparaciones y Costas, párrafo 244.

o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la valoración de derechos humanos.

99. La SSPC deberá colaborar en el trámite ante la CEAV para la actualización de la información como víctimas de violaciones a derechos humanos en el Registro Nacional de Víctimas, del RENAVID de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV, y una vez que ésta emita el dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, la Comisión Ejecutiva proceda a la inmediata reparación integral del daño a la víctima, que incluya la medida de compensación y/o compensación complementaria que en su caso corresponda, en los términos de la Ley General de Víctimas y los estándares de derechos humanos. Lo anterior, no será causa para que derivado de la actualización del RENAVID, QV pueda continuar teniendo acceso oportuno y efectivo a las medidas de ayuda, asistencia, atención, acceso a la justicia y reparación integral previstas en la Ley General de Víctimas. Hecho lo anterior se deberá remitir las constancias con las que acredite su realización, a fin de dar cumplimiento al punto recomendatorio primero.

100. En el caso de que la víctima de violaciones a derechos humanos se encuentre inscrita en Registro Nacional de Víctimas a cargo de la CEAV, y ésta no haya iniciado el proceso para acceder a los Recursos de Ayuda, asistencia y reparación integral o en su caso no continúe con el trámite respectivo, se deberá dejar a salvo los derechos de la reparación integral daño, toda vez que dicha solicitud debe de ser presentada por la víctima, de conformidad con el artículo 144 de la Ley General de Víctimas; para

que cuando ésta así lo solicite ante la CEAV se inicie o retome el proceso correspondiente, en cumplimiento al artículo 1, párrafo tercero de la Constitución Federal, así como el numeral 7 de la Ley General de Víctimas, toda vez que son requisitos indispensables, tanto la inscripción como la solicitud de la víctima, para otorgar la medida de compensación ordenada en el presente instrumento recomendatorio.

iii. Medidas de satisfacción

101. Las medidas de satisfacción tienen la finalidad de reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 27, fracción IV y 73, fracción V, de la Ley General de Víctimas; se puede realizar mediante la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a las autoridades y personas servidoras públicas responsables de violaciones a derechos humanos.

102. En virtud de que la investigación penal que se inició con motivo de los hechos de tortura en agravio de QV, atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, a la fecha de la emisión de la presente Recomendación se encuentra en trámite, de ser el caso, cuando la autoridad investigadora así lo solicite, la SSPC deberá continuar colaborando ampliamente en el trámite de la citada Averiguación Previa 2, atendiendo con prontitud y veracidad los requerimientos que la autoridad investigadora llegara a realizar, de conformidad con el artículo 7°, fracciones I y VII, en relación con el 63, ambos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

103. Ante este respecto, este Organismo Nacional remitirá copia de la presente Recomendación y las evidencias que la sustentan a la citada Averiguación Previa 2, de conformidad con el artículo 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

104. En consecuencia, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente, a usted Secretario de Seguridad y Protección Ciudadana, las siguientes:

VII. RECOMENDACIONES:

PRIMERA. La Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana deberá colaborar en el trámite ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas para la actualización de la información como víctimas de violaciones a derechos humanos en el Registro Nacional de Víctimas, del RENAVI¹ de QV, a través de la noticia de hechos que se realice a esa Comisión Ejecutiva con la presente Recomendación, que esté acompañada del respectivo Formato Único de Declaración de la CEAV; para que previa emisión del dictamen correspondiente conforme a los hechos y las violaciones graves a derechos humanos descritas y acreditadas en el presente instrumento recomendatorio, esa Comisión Ejecutiva proceda a la inmediata reparación integral del daño a QV, que incluya la medida de compensación y/o compensación complementaria, en términos de la Ley General de Víctimas; hecho lo cual, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. En colaboración con la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas, se deberá brindar a QV, previo consentimiento y en caso de que lo requiera, atención médica y psicológica por las violaciones graves a derechos humanos que dieron origen a la presente Recomendación, la cual deberá brindarse por personal especializado y de forma continua, atendiendo a su edad y necesidades, así como de proveerle de los medicamentos e instrumentos convenientes a su situación individual, en caso de requerirlos. La atención deberá brindarse gratuitamente, de forma inmediata y en un lugar accesible, con su previo consentimiento; así también, en caso

de no requerirla, se deberá de dejar cita abierta a QV, para salvaguardar su derecho, cuando así lo determine o desee retomarla, toda vez que la citada medida de rehabilitación es un derecho de QV, por lo que será su voluntad acceder a ésta. Hecho lo anterior, se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que se acredite su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con la FGR en el seguimiento de la Averiguación Previa 2, iniciada con motivo de los hechos en agravio de QV atribuibles a AR1, AR2, AR3 y AR4, para que dicha instancia realice la investigación respectiva y resuelva lo que conforme a derecho proceda; y se envíen a esta Comisión Nacional las constancias que acrediten el cumplimiento.

CUARTA. Designar a las personas servidoras públicas de alto nivel de decisión, de cada una de tales instituciones, que se desempeñen como enlaces con esta Comisión Nacional, para dar seguimiento al cumplimiento oportuno de la presente Recomendación y, en caso de ser sustituidos, deberán notificar de ello a este Organismo Nacional.

105. La presente Recomendación, de acuerdo a lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1°, párrafo tercero, Constitucional Política de los Estados Unidos Mexicanos, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquier otra autoridad competente, para que conforme a sus atribuciones apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

106. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación.

107. Con el mismo fundamento jurídico se solicita que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la Recomendación se envíen a esta Comisión Nacional en el plazo de los quince días hábiles siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

108. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o personas servidoras públicas, éstas deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa, con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 15, fracción X, y 46 de la Ley de la Comisión Nacional, ante ello este Organismo Nacional solicitará al Senado de la República o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, que requieran su comparecencia para que expliquen los motivos de su negativa.

PRESIDENTA

MTRA. MA. DEL ROSARIO PIEDRA IBARRA

OJPN